



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128607-1**

**"LOREDO, Marcelo Javier**

**s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"**

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación de la provincia rechazó por improcedente el recurso de la especialidad deducido a favor de Marcelo Javier Loredo que fue condenado a la pena de tres años de prisión, con más accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (fs. 56/67).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 72/80).

Denuncia en primer lugar que la sentencia atacada es arbitraria por falta de fundamentación y violación a la doctrina legal establecida por la CSJN en Fallos "Gasol", "Squilaro" y "Delfino".

Expresa que en el caso en estudio el juez departamental ha omitido expedirse fundadamente sobre la elección del modo de cumplimiento de la pena impuesta.

Señala que esa circunstancia, planteada oportunamente ante el TCP, no recibió una respuesta más que aparente por cuanto se limitó a la aplicación literal de las normas de fondo, descartando el planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad. Así, nada se dijo sobre la falta de análisis del caso concreto y por ende violación de la doctrina legal que

se considera violentada.

Esgrime que no basta realizar la afirmación de que la pena no puede ser dejada en suspenso, por la sola circunstancia de que el imputado registra condenas anteriores y no han transcurridos los plazos que establece la normativa, sino que es necesario realizar un análisis de la finalidad prevista para la pena de encierro, las circunstancias personales del imputado y la realidad carcelaria de la provincia.

En conclusión, de conformidad con la normativa y doctrina legal expuesta, al fijar la pena el juzgador deberá fundamentar por qué elige una pena de prisión efectiva, más allá de lo que dispone el art. 27 del CP, luego, el órgano revisor, deberá hacer un control de lo resuelto en el punto.

En segundo lugar alega la Defensora apartamiento de la doctrina legal establecida por VVEE in re P. 83909; de la jurisprudencia de la CSJN en fallos 328:1146 "Verbitsky", y de los arts. 5, inc. 6 CADH t 10 inc. 3 del PIDCP, planteando la inconveniencia e inconstitucionalidad del art. 27 del CP.

Respecto a ello aduce que el art. 27 del CP resulta claro en cuanto al cumplimiento efectivo de la pena impuesta en la primer sentencia y la dictada en la causa iniciada por la comisión de un segundo hecho, no obstante, su aplicación estricta contradice la doctrina legal mencionada en el acápite anterior y la normativa internacional, circunstancias que llevan a que VVEE realice una interpretación convencional de la misma, a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128607-1**

fin de revertir una situación que claramente compromete la responsabilidad del Estado.

Esgrime que si el art. 27 del CP establece indefectiblemente la imposibilidad de dejar en suspenso una segunda condena condicional, en los casos que no se cumplen con los requisitos que exige la norma para así disponerlo, aún para quien -conforme surge de los antecedentes incorporados a la causa a fs. 77- no sintió la real advertencia de la prisionalización anterior y pese a que, de las constancia de la causa, se deduce la innecesariedad y el perjuicio que ocasiona la aplicación de una pena de encierro efectivo, en contradicción con la finalidad de pena dispuesta por la normativa que establece que toda pena privativa de la libertad debe estar dirigida a la reforma y readaptación social de los condenados, debe declararse su falta de apego convencional, lo que así solicita.

**III.** En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Corresponde destacar aquí destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen

equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

Así, en cuanto al agravio relacionado con la falta de fundamentación de la pena impuesta -argumento esgrimido al momento de la interposición del memorial que autoriza el art. 458 del CPP-, debo señalar dos cuestiones:

En primer lugar y relacionado con el momento de interposición del agravio considero que, el tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente. Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sentencia del 19/08/15; P. 119.459, sentencia del 21/10/2015, entre muchas otras).

En este sentido, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: *"Los artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128607-1

*cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (S.C.B.A., causa 108.963, sent. del 15/06/2011).*

Resta señalar, sin perjuicio de lo expuesto, que la existencia de antecedentes condenatorios, oportunamente considerados (ver fs. 21vta/22 -sentencia de primera instancia-) obstaría -por imperativo legal (art. 26 CP)- a la aplicación de una pena condicional en el caso, circunstancia que justificaría tanto la inexistencia de expresas referencias sobre el punto en la decisión de primera instancia como la falta de reclamo de la defensa antes mencionada y que impide, como señalara, el progreso de los reclamos introducidos en esta sede.

Esta misma circunstancia limita, a mi entender, la posibilidad de considerar aplicable al caso la doctrina invocada por la impugnante, pues ha indicado la Corte federal en "Squilaro" (S. 579. XXXIX. sent. del 8/8/2006), que la no aplicación de la condenación condicional debía

ser expresamente fundada en las decisiones jurisdiccionales "*...en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada... puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable*" (cons. 6°).

En el caso de autos es evidente que la existencia de una condena previa -que efectivamente fue computada como agravantes en un tramo de la decisión de origen que ha quedado firme- permite ubicar al caso por fuera de aquellos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, pues, como también ha indicado la Corte Suprema en la misma decisión "*el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales...*" ("Squilario" cit, cons. 7°).

En cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del CP, dicho reclamo ha sido suficientemente abordado por el órgano casatorio en cuanto dejó expresado a fs. 65vta que "*Conforme la jurisprudencia de la CSJN, la ventaja o acierto de las medidas legislativas escapa de este contralor pues la conveniencia del criterio elegido no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (Fallos: 224:810; 300:642 y 306: 655), extremo no demostrado, dado que si bien la impugnante denuncia que dicha norma contraría la doctrina aplicable al caso y la normativa internacional, omite aborda una exégesis constitucional del punto y se desentiende de la redacción actual de la norma, que han sido mantenida por voluntad del legislador en las sucesivas y*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128607-1

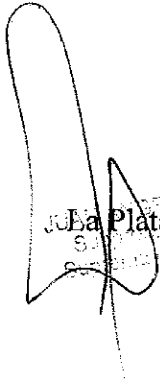
*actuales reformas que las ha venido convalidando; lo que clausura cualquier discusión sobre el el punto y sella la suerte adversa de la pretensión" y dicho argumento no ha sido rebatido en el presente recurso extraordinario local con lo cual el agravio deviene a todas luces insuficiente (cfr. doc. art. 495 CPP).*

Por último resulta preciso puntualizar que, el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados, al que alude la defensa, debe tener lugar "en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" (conf. casos "Ibsén Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gomez Lund y otros"). Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes (cfr. CSJN, "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/ daños perjuicios" -).

Estimo, en consecuencia, que el reclamo no puede ser atendido.

**IV.** Por todo lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Marcelo Javier Loredo.

Tal es mi dictamen



LA PLATA, 10 DE MARZO DE 2017.

P-128607-1

